



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-05-2017 02:15:31

Al Contestar Cite Este No.: 2017EE38229 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101 SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/NIDIA ZAMBRANO.

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO 201502304

000101

Señora
NIDIA ZAMBRANO
Carrera 128 B No. 137 – 07
Tercero Interviniente
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502304

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 642 del 28 de Abril de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

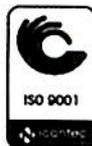
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 642 28-Abril-2017
Proyecto: Felipe González *Fu.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1425 de fecha 28 de diciembre de 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 201502304 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0383 del 17 de mayo de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502304, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS ENGATIVA, con NIT. No. 900959178, con dirección de notificación judicial en la Carrera 6 A No.119 B - 14 de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y / o quien haga sus veces, con MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.894.300,00) M/CTE, por violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numerales 2 y 5, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, numeral 3.8 artículo 3 de la Ley 1428 (sic) de 2011, así mismo con la Resolución 1043/06, Anexo Técnico No. 1 Estándar 8 Referencia y Contrarreferencia de Pacientes, código 8 1.

Que notificado dicho acto administrativo, el Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.S, mediante escrito radicado bajo el No. R2016ER45601 del 27 de junio de 2016, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la resolución No. 527 del 28 de diciembre de 2015

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1425 de 28 de diciembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, confirmando su decisión, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., transcribe apartes de los hechos, de las consideraciones y de los argumentos de derecho que tuvo en cuenta la Primera Instancia para sancionar a su representada y señala que solicitó copia de la bitácora de electivas del caso del señor Rodrigo Agudelo Lopez a la Secretaría Distrital de Salud,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 042 de fecha 12/02/2017. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502304, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

mediante oficio GHE 1035 del 24 de febrero de 2016, del cual anexa copia, sin obtener respuesta del mismo, de tal forma que no se cumplió con el debido proceso, en la medida que no fue posible aportar esta prueba.

Como peticiones, invoca atender de manera menos exegética el valor de las actas de informe final y por el contrario evaluar las circunstancias de atenuación también obrantes en el infolio, para que si bien no se revoque la resolución sancionatoria, se modifique la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación administrativa que ocupa la atención de este Despacho, tiene su génesis en la queja impetrada por la señora Nidia Zambrano Quesada, en la que solicita se averigüe la atención en salud brindada al señor Rodrigo Agudelo, durante el mes de junio de 2013 en el Hospital de Engativá. Para verificar la información se realiza visita al Hospital, hoy Unidad de Servicios de Salud Engativá, durante los días 26 y 28 de noviembre de 2011, y se solicita copia de la historia clínica, la cual al ser analizada por los profesionales de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, emiten concepto técnico en el que se indica que hay presunta falla institucional en el proceso de referencia del paciente, puesto que desde el 06 al 12 de junio no se registra inicio en el proceso de remisión a hematología.

Por parte de la defensa del Hospital, plantea su oposición a la Resolución sancionatoria manifestando que solicitó copia de la bitácora del caso del señor Rodrigo Agudelo Lopez, a Electivas de la Secretaría Distrital de Salud, mediante oficio GHE 1035 del 24 de febrero de 2016, oficio del cual anexa copia, sin haber obtenido respuesta al mismo, de tal forma que no se cumplió con el debido proceso, en la medida que no fue posible aportar esta prueba.

Revisado el expediente contentivo de la investigación, se observa que en el escrito de descargos el investigado aportó copia de la bitácora de remisión del Hospital, correspondiente al señor Rodrigo Agudelo Lopez, folios 55 a 59, en donde se observa que hasta el 12/06/2013 la remisión seguía sin gestión. También se encuentra, en el folio 60, Formato de Autorización y/o Negación de Servicios en el que se registra que la solicitud para hemotooncología se hizo el 14/06/2013, el cual fue aportado por la Dirección de Aseguramiento.

En cuanto a la Resolución sancionatoria, se consagra en el folio 763 (vuelto) que aunque el Área de Electivas de ésta Secretaría no allegó los registros de solicitudes para autorización, a efectos de demostrar el proceso que se adelantó para la remisión del paciente Rodrigo Agudelo Lopez, se tiene en cuenta el Formato de Autorización y/o Negación de Servicios, en el que consta que la solicitud de remisión es del 14/06/2013.

Es de precisar que tanto en el pliego de cargos, como en el escrito de descargos, insiste el representante legal sobre la necesidad de que el Área de Electiva aportara los registros de solicitudes

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 642 de fecha 12/06/2013 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502304, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

de autorización de remisión del paciente Rodrigo Agudelo Lopez, pero en ninguna de estas intervenciones solicita a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud que decretar la práctica de esta prueba, de tal suerte que la Subred Norte asumió toda la responsabilidad en el suministro de la respuesta al oficio.

En este sentido, es de importancia recordarle al apelante que en materia probatoria corresponde a la parte que alega probar el supuesto de hecho que invoca, según lo regulado en el artículo 167 del Código General del Proceso que indica que *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*; lo que implica que debió aportar los documentos en los que constara que antes de las fechas que se le citan en el pliego de cargos, realizó las actividades para obtener la remisión del paciente al servicio de hematología.

Por su parte, la Primera Instancia, como pruebas de las infracciones endilgadas a la Subred de Servicios de Salud Norte en la investigación que nos ocupa, dispone de la copia de la historia clínica del paciente, analizada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, en la que se indica que la remisión para el servicio que requería el paciente se inicia después del 12/06/2013; así como del Formato de Autorización y / o Negación de Servicios suministrado por la Dirección de Aseguramiento de esta Secretaría en el que consta que la solicitud data del 14/06/2013. Pruebas estas que no controvierte la defensa, lo que nos lleva a la conclusión que las acepta.

No se entiende por qué la defensa no controvierte la información que se registra en todos y cada uno de los documentos e insiste en una prueba que era de su responsabilidad aportar, para demostrar que hizo los trámites de remisión antes del 12/06/2013, incluso, el anexo que se aporta en el escrito de descargos, folio 59, la bitácora, registra que el 06/06/2013 no hay camas y que el 12/06/2013, a las 2:07, "*Joaquín no me entregó esta remisión*", lo cual demuestra que no se habían hecho trámites para la remisión, lo que se corrobora en la misma hoja para el 12/06/2013, a las 18:33, en que se diligencia en la bitácora que el hematólogo solicita la última evolución y los laboratorios del paciente, confirmándose que solo para ese momento se empezaron adelantar las gestiones para el traslado.

En conclusión, si en el escrito de descargos como en sede de recursos, la investigada no solicitó decretar la prueba consistente en obtener la respuesta de su oficio por parte de Electivas de esta Secretaría, no puede aceptarse que hubo violación al debido proceso por parte de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Así mismo, con los documentos que se hallan en el expediente, esta suficientemente probado que la Subred de Servicios de Salud Norte incurrió en las infracciones endilgadas en el pliego de cargos, debiéndose confirmar la resolución sancionatoria, como se procederá en la parte resolutive de esta providencia, ya que la última petición del Recurrente, consistente en aplicar las circunstancias de atenuación que procedan, al ser general y carecer de soporte argumentativo o probatorio no se pueden considerar.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 442 de fecha 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502304, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0383 del 17 de mayo de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502304, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS ENGATIVA, con NIT. No. 900959178, con dirección de notificación judicial en la Carrera 6 A No. 119 B - 14 de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y / o quien haga sus veces, con MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.894.300,00) M/CTE, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes identificadas en la presente actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

A Lozano
JD Tellez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**